Esquel, 29 de julio de 2022.-

------VISTO:----------

------La apelación del Sr. D. O. Ñ. contra la imposición de las costas del punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 160/2022; concedida el 08/06/2022; y-

------CONSIDERANDO:----------

------1.-La "*a-quo*" impuso las costas al Sr. D. O. Ñ. en la sentencia que homologó el convenio arribado por las partes.----------

------El agravio se funda en que las partes con asesoramiento letrado llegaron a un acuerdo y si bien nada se dijo de las costas, el padre actuó con diligencia, buena fe, sin generar obstáculos para acordar las obligaciones parentales. Pidió se revoque y se fijen las costas por su orden. Hizo reserva del caso federal.----------

------Corrido el traslado de ley la Sra. G. A. U. contestó. Rechazó los agravios y pidió se confirme la imposición de las costas. Hizo reserva del caso federal.-

------2.-Analizadas las actuaciones, surge que los progenitores arribaron a un acuerdo por la vía previa de avenimiento el que luego se presentó ante la Jueza de Familia para su homologación.----------

------Las partes conciliaron el cuidado personal, régimen comunicacional y asistencia alimentaria de su hijo, demostrando interés y voluntad de resolver las diferencias de buena fe, sin caprichos ni obstáculos.----------

------El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe ponderarse atendiendo que el alimentante cumple con sus obligaciones parentales y valorar la conducta de los padres, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos de su hijo.----------

------La conducta del Sr. Ñ. no fue irrazonable ni obstructiva, por el contrario fue diligente; en consecuencia dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden, sin perjuicio de disponerlo así también el art. 74 del CPCC.----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar la imposición de las costas y fijarlas por su orden. (S.I. N° 94/18, 86/2019, 117/2021 CANO, entre otras).----------

------3.-Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) MODIFICAR parcialmente el apartado 3) de la sentencia interlocutoria N° 160/2022 del 30/05/2022, e IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) TENGASE presente el caso federal planteado por la Sra. G. A. U.--

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria